

DECRETO 108 DE 2021

(enero 29)

Diario Oficial No. 51.572 de 29 de enero de 2021

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se modifica el Libro 2, Parte 4, Título 1 del Decreto número [1068](#) de 2015 en lo relacionado con las obligaciones contingentes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y los artículos 1o y 3o de la Ley 448 de 1998;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o de la Ley 448 de 1998 dispone que: "(...) la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo. El Gobierno nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, pudiendo distinguir en el tratamiento las obligaciones contingentes que se hubiesen adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y las futuras. Así mismo, el Gobierno reglamentará los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea de conformidad con el artículo siguiente (...)".

Que el artículo 3o de la Ley 448 de 1998 establece: "El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales que determinen el Gobierno. El Gobierno determinará además el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo".

Que en atención a la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19 y su afectación a la población colombiana, en la actualidad se adelantan diferentes procesos contractuales para la adquisición y provisión de bienes, servicios y obras para el sector salud que contienen obligaciones contingentes en los términos del artículo 1o de la Ley 448 de 1998.

Que es necesario reglamentar la tipificación del riesgo originado por los contratos de que trata el artículo 3o de la Ley 448 de 1998, considerando anterior como uno de aquellos que en los términos del artículo 3o de la Ley 448 de 1998 pueden ser cubiertos por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, así como la forma en que se realizarán los aportes a dicho fondo.

Que en cumplimiento de los artículos [3o](#) y [8o](#) de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Legislativo Reglamentario [1081](#) de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha publicación se realizó por un día atendiendo a la necesidad de celeridad a la finalización de las condiciones de entrega de los biológicos necesarios para la vacunación de la población colombiana contra el virus SARS-CoV-19 sin desconocer la importancia de la estabilidad de las finanzas públicas. Con más de 100 millones de casos y más de 2 millones de muertes confirmadas a la fecha en todo el mundo, y aproximadamente 2 millones de casos y 50 mil muertes en Colombia a la fecha, las vacunas son un mecanismo indispensable para garantizar una solución a esta crisis. El Gobierno nacional inició la implementación de estrategias para inmunizar a la población colombiana dentro del marco de la pandemia, con el propósito de que se tenga acceso oportuno al biológico con el que se pretende lograr la inmunidad de la población colombiana contra el virus SARS-CoV-19.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo [2.4.1.9](#) del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo [2.4.1.9](#). Sectores de riesgo. El Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales atenderá las obligaciones contingentes que contraigan las entidades sometidas al régimen aquí señalado en virtud de la celebración de los contratos indicados en el artículo 22 de la Ley 185 de 1995, ya sea que se rijan por el estatuto general de contratación de la administración pública o por disposiciones contractuales especiales, en relación con los siguientes sectores:

1. Infraestructura de transporte.
2. Energético.
3. Saneamiento básico.
4. Agua potable.
5. Comunicaciones.

Así mismo, el Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales atenderá las obligaciones contingentes originadas en los contratos celebrados para el aprovisionamiento de vacunas necesarias para la protección de la población colombiana tras los efectos de la pandemia del COVID-19”.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo [2.4.1.1.21](#) del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo [2.4.1.1.21](#). Desembolsos. La fiduciaria La Previsora S.A., efectuará el pago debido por una entidad aportante a su contratista, por concepto de una obligación contingente, cuando sea requerida para ello, los recursos que haya aportado la entidad al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales en relación con el contrato que dio origen a la obligación y hasta concurrencia de la suma aportada como objeto.

Con la finalidad anotada, la fiduciaria La Previsora S.A., deberá verificar que el requerimiento de desembolso proviene del funcionario o funcionarios competentes de la entidad estatal aportante, así como la autenticidad del acto debidamente motivado que declara la ocurrencia de la contingencia y la de los documentos que acompañen la solicitud de desembolso. El desembolso deberá realizarse dentro de los (10) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento en debida forma.

En el caso de las obligaciones contingentes originadas en los contratos celebrados para el aprovisionamiento de vacunas necesarias para la protección de la población colombiana tras los efectos de la pandemia COVID-19, el administrador del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales no requerirá el acto administrativo de que trata el artículo [2.4.1.1.20](#), y bastará con la presentación por parte del contratista del contrato y los documentos que acrediten la materialización de la contingencia en los términos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso de insuficiencia de recursos la entidad estatal aportante deberá transferir los mismos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación expedida para tal efecto por el administrador del fondo. El desembolso deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento por parte del contratista proveído para la entrega de las vacunas necesarias para la protección de la población colombiana tras los efectos de la pandemia COVID-19.

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo [2.4.1.1.22](#) del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo [2.4.1.1.22](#). Titularidad del cobro. La entrega de recursos por parte del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales por concepto del pago de obligaciones contingentes solamente podrá solicitarse por el funcionario competente de la entidad aportante siguiendo el trámite señalado.

anteriormente. En consecuencia, los contratistas de entidades aportantes al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, no podrán reclamar directamente el giro a su favor o exigir al mismo Fondo el pago en su propio beneficio, por razón de las obligaciones contingentes definidas en el artículo [2.4.1.4.](#) del presente título. Por lo tanto todas las acciones relacionadas con dichas obligaciones deberán ejercerse ante la respectiva entidad pública contratante.

En el caso de las obligaciones contingentes originadas en los contratos celebrados para el aprovisionamiento de vacunas necesarias para la protección de la población colombiana tras los efectos de la pandemia COVID-19, el contratista podrá reclamar directamente al Ministerio de Hacienda, como administrador del Fondo, el giro de los recursos a su favor en atención a lo dispuesto en el artículo [2.4.1.1.21.](#) o exigir al mismo Fondo el pago en su propio beneficio.

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo [2.4.1.3.1.](#) del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo [2.4.1.3.1.](#) Preparación de los presupuestos. En cumplimiento del artículo 1o de la Ley 448 de 1995, las dependencias encargadas de elaborar y adoptar los proyectos de presupuesto de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas de cualquier orden, efectuarán las apropiaciones para las obligaciones contingentes de que trata el artículo [2.4.1.4.](#) del presente título, incorporando en el respectivo proyecto, las cifras contenidas en el plan de aportes debidamente aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme al artículo [2.4.1.2.6.](#) del presente título.

Las apropiaciones presupuestales de las obligaciones contingentes de que trata el presente capítulo deben incluirse en el presupuesto de cada una de las vigencias fiscales que comprenda el plan anual de aportes.

Para las obligaciones contingentes originadas en contratos celebrados para el aprovisionamiento de vacunas necesarias para la protección de la población colombiana tras los efectos de la pandemia del COVID-19, el Gobierno nacional incluirá en el proyecto de Presupuesto General de la Nación de las vigencias correspondientes las partidas presupuestales necesarias para que la entidad contratante realice los aportes al Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales.

En el evento en que los recursos no sean suficientes para cubrir el pago de las obligaciones contingentes originadas en los contratos celebrados para el aprovisionamiento de vacunas necesarias para la protección de la población colombiana tras los efectos de la pandemia del COVID-19, el Gobierno nacional realizará las operaciones presupuestales que sean pertinentes para que, directamente o a través del presupuesto de la respectiva entidad contratante, se puedan realizar pagos al contratista directamente.

ARTÍCULO 5o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos [2.4.1.9;](#) [2.4.1.1.16;](#) [2.4.1.1.21;](#) [2.4.1.1.22](#) y [2.4.1.3.1.](#) del Decreto número 1068 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

